

ajr

Álvaro José Rojas Ramírez
Abogado

Señor

JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DISTRITO
CAPITAL

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR BANCO DAVIVIENDA S.A
CONTRA JHON HAMILTON GÓMEZ SILVA

PROCESO NÚMERO: 2.019-00273

Respetado Señor Juez:

Como apoderado de la parte actora (BANCO DAVIVIENDA S.A.), allego liquidación de los créditos objeto del proceso, donde se indica de forma clara la liquidación conforme al mandamiento de pago y sentencia

Capital (acelerado)	\$ 270'984.510,00
Intereses de plazo	\$ 16'925.584,00
Abono realizado pro el FNG el día 02/10/2019 a capital (\$119'999.955,00)	
Intereses moratorios sobre el capital Acelerado desde El 08 de mayo de 2019 fecha de presentación de la Demanda y hasta el 20 de febrero de 2.023	\$ 36'934.445,00

Total, Liquidación \$170'844.070,00

TOTAL, LIQUIDACIÓN SON: CIENTO SETENTA MILLONBES
OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS
(\$170'844.070,00)

Cordialmente,



ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ
C.C. N°. 79.347.087 de Bogotá
T.P. 110269 del C.S.J.

- Calle 61 # 9 – 83 Of. 302 – Tel / Fax: 2118187 – 2353712 -

e-mail: aljoserojas@yahoo.com

LIQUIDACION XING AN

MES	AÑO	No. DE CUOTA	CAPITAL	VALOR INTERES CORRIENTE	TASA MORATORIA EFECTIVA MENSUAL	VALOR INTERES MORATORIO	TOTAL CAPITAL + INTERES CORRIENTE + INTERES ACUMULADO
8 DE MAYO	2019	1	\$ 270.984.510,00	\$ 16.925.584,00	2,15%	\$ 5.813.701,68	\$ 293.723.795,68
JUNIO	2019	2	\$ 270.984.510,00	\$ 16.925.584,00	2,14%	\$ 5.802.862,30	\$ 293.712.956,30
JULIO	2019	3	\$ 270.984.510,00	\$ 16.925.584,00	2,14%	\$ 5.797.442,61	\$ 293.707.536,61
AGOSTO	2019	4	\$ 270.984.510,00	\$ 16.925.584,00	2,14%	\$ 5.808.281,99	\$ 293.718.375,99
SEPTIEMBRE	2019	5	\$ 270.984.510,00	\$ 16.925.584,00	2,14%	\$ 5.808.281,99	\$ 293.718.375,99
ABONO A CAPITAL FNG 02-10-2019			\$ 119.999.955,00				
NUUEVO SALDO			\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00			
OCTUBRE	2019	1	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	2,12%	\$ 3.203.288,32	\$ 171.113.427,32
NOVIEMBRE	2019	2	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	2,12%	\$ 3.193.323,34	\$ 171.103.462,34
DICIEMBRE	2019	3	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	2,10%	\$ 3.175.205,19	\$ 171.085.344,19
TOTAL INTERES MORATORIO ACUMULADO ANUAL						\$ 38.602.387,41	
ENERO	2020	4	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	2,09%	\$ 3.154.218,34	\$ 171.064.357,34
FEBRERO	2020	5	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	2,12%	\$ 3.197.248,94	\$ 171.107.387,94
MARZO	2020	6	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	2,08%	\$ 3.142.139,57	\$ 171.052.278,57
ABRIL	2020	7	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	2,03%	\$ 3.066.798,28	\$ 170.976.937,28
MAYO	2020	8	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	2,02%	\$ 3.049.586,04	\$ 170.959.725,04
JUNIO	2020	9	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	2,02%	\$ 3.049.586,04	\$ 170.959.725,04
JULIO	2020	10	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	2,04%	\$ 3.081.896,74	\$ 170.992.035,74
AGOSTO	2020	11	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	2,04%	\$ 3.081.896,74	\$ 170.992.035,74
SEPTIEMBRE	2020	12	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	2,05%	\$ 3.090.955,81	\$ 171.001.094,81
OCTUBRE	2020	13	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	2,02%	\$ 3.051.548,84	\$ 170.961.687,84
NOVIEMBRE	2020	14	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	2,00%	\$ 3.013.198,76	\$ 170.923.337,76
DICIEMBRE	2020	15	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	1,96%	\$ 2.955.371,68	\$ 170.865.510,68
TOTAL INTERES MORATORIO ACUMULADO ANUAL						\$ 36.934.445,78	
ENERO	2021	16	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	1,94%	\$ 2.933.931,87	\$ 170.844.070,87

FEBRERO	2021	17	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	1,97%	\$ 2.967.601,43	\$ 170.877.740,43
MARZO	2021	18	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	1,95%	\$ 2.948.275,41	\$ 170.858.414,41
ABRIL	2021	19	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	1,94%	\$ 2.933.025,97	\$ 170.843.164,97
MAYO	2021	20	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	1,93%	\$ 2.914.001,91	\$ 170.824.140,91
JUNIO	2021	21	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	1,93%	\$ 2.914.001,91	\$ 170.824.140,91
JULIO	2021	22	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	1,93%	\$ 2.914.001,91	\$ 170.824.140,91
AGOSTO	2021	23	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	1,94%	\$ 2.929.100,37	\$ 170.839.239,37
SEPTIEMBRE	2021	24	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	1,93%	\$ 2.914.001,91	\$ 170.824.140,91
OCTUBRE	2021	25	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	1,92%	\$ 2.898.903,46	\$ 170.809.042,46
NOVIEMBRE	2021	26	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	1,94%	\$ 2.929.100,37	\$ 170.839.239,37
DECIEMBRE	2021	27	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	1,96%	\$ 2.959.297,28	\$ 170.869.436,28
TOTAL INTERES MORATORIO ACUMULADO ANUAL							\$ 35.155.243,79
ENERO	2022	28	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	1,98%	\$ 2.989.494,19	\$ 170.899.633,19
FEBRERO	2022	29	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	2,03%	\$ 3.058.645,12	\$ 170.968.784,12
MARZO	2022	30	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	2,06%	\$ 3.109.073,96	\$ 171.019.212,96
ABRIL	2022	31	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	2,12%	\$ 3.196.192,04	\$ 171.106.331,04
MAYO	2022	32	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	2,18%	\$ 3.294.784,96	\$ 171.204.923,96
JUNIO	2022	33	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	2,25%	\$ 3.396.699,53	\$ 171.306.838,53
JULIO	2022	34	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	2,34%	\$ 3.533.038,59	\$ 171.443.177,59
AGOSTO	2022	35	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	2,42%	\$ 3.653.826,23	\$ 171.563.965,23
SEPTIEMBRE	2022	36	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	2,55%	\$ 3.850.106,15	\$ 171.760.245,15
OCTUBRE	2022	37	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	2,65%	\$ 4.001.090,71	\$ 171.911.229,71
NOVIEMBRE	2022	38	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	2,76%	\$ 4.167.173,72	\$ 172.077.312,72
DECIEMBRE	2022	39	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	2,93%	\$ 4.423.847,46	\$ 172.333.986,46
TOTAL INTERES MORATORIO ACUMULADO ANUAL							\$ 42.673.972,66
ENERO	2023	40	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	3,04%	\$ 4.591.591,30	\$ 172.501.730,30
FEBRERO	2023	41	\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00	3,16%	\$ 4.771.111,94	\$ 172.681.250,94
TOTAL INTERES MORATORIO ACUMULADO ANUAL							\$ 9.362.703,24
TOTALES			\$ 150.984.555,00	\$ 16.925.584,00		\$ 162.728.753	\$ 330.638.891,87

PERIODO	TASA AUTORIZADA EFECTIVA ANUAL- INTERES BANCARIO CORRIENTE - SUPERINTENDENCIA	EFECTIVA MENSUAL SUPERINTENDENCIA	TASA DE INTERES ANUAL MORATORIO AUTORIZADO	TASA EFECTIVA MENSUAL MORATORIA SUPERINTENDENCIA
1/01/2015	19,21%	1,4751%	28,82%	2,1328%
1/04/2015	19,37%	1,4864%	29,06%	2,1487%
1/07/2015	19,26%	1,4786%	28,89%	2,1374%
1/10/2015	19,33%	1,4836%	29,00%	2,1447%
1/01/2016	19,68%	1,5084%	29,52%	2,1789%
1/04/2016	20,54%	1,5689%	30,81%	2,2634%
1/07/2016	21,34%	1,6249%	32,01%	2,3412%
1/10/2016	21,99%	1,6702%	32,99%	2,4043%
1/01/2017	22,34%	1,6945%	33,51%	2,4376%
1/04/2017	22,33%	1,6938%	33,50%	2,4370%
1/07/2017	21,98%	1,6695%	32,97%	2,4030%
1/10/2017	21,15%	1,6117%	31,73%	2,3231%
1/11/2017	20,96%	1,5984%	31,44%	2,3043%
1/12/2017	20,77%	1,5851%	31,16%	2,2861%
1/01/2018	20,69%	1,5795%	31,04%	2,2800%
1/02/2018	21,01%	1,6019%	31,52%	2,3100%
1/03/2018	20,68%	1,5788%	31,02%	2,2800%
1/04/2018	20,48%	1,5647%	30,72%	2,2600%
1/05/2018	20,44%	1,5619%	30,66%	2,2500%
1/06/2018	20,28%	1,5507%	30,42%	2,2400%
1/07/2018	20,03%	1,5364%	30,05%	2,2100%
1/08/2018	19,94%	1,5267%	29,91%	2,2000%
1/09/2018	19,81%	1,5175%	29,72%	2,1900%
1/10/2018	19,63%	1,5048%	29,45%	2,1700%
1/11/2018	19,49%	1,4949%	29,24%	2,1600%
1/12/2018	19,40%	1,4885%	29,24%	2,1600%
1/01/2019	19,16%	1,4715%	28,74%	2,1300%
1/02/2019	19,70%	1,5098%	29,55%	2,1800%

1/03/2019	31/03/2019	19,37%	1,4864%	29,06%	2,1500%
1/04/2019	30/04/2019	19,32%	1,4856%	28,98%	2,1400%
1/05/2019	31/05/2019	19,34%	1,4843%	29,01%	2,1500%
1/06/2019	30/06/2019	19,30%	1,4815%	28,95%	2,1400%
1/07/2019	31/07/2019	19,28%	1,4800%	28,92%	2,1400%
1/08/2019	31/08/2019	19,32%	1,4829%	28,98%	2,1400%
1/09/2019	30/09/2019	19,32%	1,4829%	28,98%	2,1400%
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	1,4673%	28,65%	2,1200%
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	1,4623%	28,55%	2,1200%
1/12/2019	31/11/2019	18,91%	1,4538%	28,37%	2,1000%
1/01/2020	31/01/2020	18,77%	1,4438%	28,16%	2,0900%
1/02/2020	29/02/2020	19,06%	1,4644%	28,59%	2,1200%
1/03/2020	31/03/2020	18,95%	1,4645%	28,43%	2,1100%
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	1,4381%	28,04%	2,0800%
1/05/2020	31/05/2020	18,19%	1,4024%	27,29%	2,0300%
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	1,3974%	27,18%	2,0200%
1/07/2020	31/07/2020	18,12%	1,3974%	27,18%	2,0200%
1/08/2020	31/08/2020	18,29%	1,4096%	27,44%	2,0400%
1/09/2020	30/09/2020	18,35%	1,4139%	27,53%	2,0500%
1/10/2020	31/10/2020	18,09%	1,4000%	27,14%	2,0200%
1/11/2020	30/11/2020	17,84%	1,3774%	26,76%	2,0000%
1/12/2020	31/12/2020	17,46%	1,3501%	26,19%	1,9600%
1/01/2021	31/01/2021	17,32%	1,3400%	25,98%	1,9400%
1/02/2021	28/02/2021	17,54%	1,3558%	26,31%	1,9700%
1/03/2021	31/03/2021	17,41%	1,3465%	26,12%	1,9500%
1/04/2021	30/04/2021	17,54%	1,3558%	25,97%	1,9400%
1/05/2021	31/05/2021	17,22%	1,3328%	25,83%	1,9300%
1/06/2021	31/06/2021	17,21%	1,3321%	25,82%	1,9325%
1/07/2021	31/07/2021	17,18%	1,3299%	25,77%	1,9291%
1/08/2021	31/08/2021	17,24%	1,3343%	25,86%	1,9352%
1/09/2021	30/09/2021	17,19%	1,3307%	25,79%	1,9304%
1/10/2021	31/10/2021	17,08%	1,3227	25,62%	1,9189%
1/11/2021	30/11/2021	17,27%	1,3364	25,91%	1,9385%
1/12/2021	30/12/2021	17,46%	1,3501	26,19%	1,9574%

1/01/2022	31/01/2022	17,66%	1,3645%	26,49%	1,9776%
1/02/2022	28/02/2022	18,30%	1,4103%	27,21%	2,0258%
1/03/2022	31/03/2022	18,47%	1,4224%	27,71%	2,0592%
1/04/2022	30/04/2022	19,05%	1,4637%	28,58%	2,1169%
1/05/2022	31/05/2022	19,71%	1,5105%	29,57%	2,1822%
1/06/2022	30/06/2022	20,40%	1,5591%	30,60%	2,2497%
1/07/2022	31/07/2022	21,28%	1,6208%	31,92%	2,3354%
1/08/2022	31/08/2022	22,21%	1,6855%	33,32%	2,4255%
1/09/2022	30/09/2022	23,50%	1,7745%	35,25%	2,5482%
1/10/2022	31/10/2022	24,61%	1,8504%	36,92%	2,6531%
1/11/2022	30/11/2022	25,78%	1,9298%	38,67%	2,7618%
1/12/2022	31/11/2022	27,64%	2,0545%	41,46%	2,9326%
1/01/2023	31/01/2023	28,84%	2,1341%	43,26%	3,0411%
1/02/2023	28/02/2023	30,18%	2,2222%	45,27%	3,1608%

Memorial allegando liquidación de crédito dentro del proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra John Hamilton Gómez Silva Radicación 2.019-00273

Alvaro José Rojas Ramirez <aljoserojas@yahoo.com>

Mar 21/02/2023 10:46 AM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (340 KB)

MEMORIAL ALLEGANDO LIQUIDACIÓN CRÉDITO JHON HAMILTON GOMEZ.pdf;

Señores:

juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá

Respetados Señores:

De forma atenta y en archivo adjunto,envío memorial allegando liquidación de crédito dentro del proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra John Hamilton Gómez Silva Radicación 2.019-00273

Atentamente,

Alvaro Jose Rojas Ramirez

Tel. 2 118187 y 2 353712

aljoserojas@yahoo.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA
BOGOTÁ D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2019-273

Bogotá D. C., 09 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del escrito de liquidación del crédito presentado por el apoderado del extremo activo (archivo 05) se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, que comienzan a contarse a partir del día diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día catorce (14) de marzo de 2023, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibídem, se fija en lista por un día hábil hoy, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:00 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA

SOLICITUD EXPEDICION COPIAS SIMPLES DE TODO EL PROCESO DE PERTENENCIA No: 11001-3103-020-00536-00 .

Recibidos x

alvaro efrain lopez bastidas <alvarolopezbastidas@gmail.com>
para ccto20fot, ccto20bt, mí, LUIS ▾

14:18 (hace 7 horas) ☆ ↶ ⋮

Señor
JUEZ 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC.
E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO DE PERTENENCIA No: 11001-3103-020-00536-00
DEMANDANTE : MARIA VERONICA ROJAS DE GOMEZ
DEMANDADO: AERONÁUTICA CIVIL-AEROCIVIL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: SOLICITUD EXPEDICIÓN COPIAS SIMPLES DE TODO EL PROCESO DE PERTENENCIA No: 11001-3103-020-00536-00.

ALVARO EFRAIN LOPEZ BASTIDAS , IDENTIFICADO COMO APARECE AL PIE DE MI FIRMA, EN CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL AL INTERIOR DEL PROCESO DE LA REFEENCIA, DE MANERA COMEDIDA, ME PERMITO SOLICITAR A SU DESPACHO SE ORDENE A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE LA EXPEDICIÓN A MI COSTA, DE COPIAS SIMPLES DE TODO EL PROCESO DE PERTENENCIA No: 11001-3103-020-00536-00, LO ANTERIOR CON EL FIN DE SER PRESENTADAS DICHAS COPIAS COMO PRUEBA DOCUMENTAL DENTRO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE ACCIÓN POPULAR DE REFERENCIA 2022-00006 , QUE SE ADELANTA EN EL JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC.

LA ANTERIOR PETICIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO REGULADO EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFICACIONES: las notificaciones para el pago de copias y aranceles judiciales las recibo en el correo electronico : alvarolopezbastidas@gmail.com



A&L. ABOGADOS ASOCIADOS

GRUPO JURIDICO CONSULTOR
 ABOGADOS ESPECIALIZADOS
 PREVENCIÓN, SOLUCIONES LEGALES, REPRESENTACIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS.

CALLE 10 No 5-54 TORRE EMPRESARIAL –PLAZA CENTRO- OFICINA 414-IPIALES NARIÑO.
 TELEFONOS: 320-8489580.- 3128534792
 CORREO ELECTRONICO : alvarolopezbastidas@gmail.com y sami16mayer@gmail.com

Señor
JUEZ 18 DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC.
E.S.D.

REFERENCIA.

ACCION REIVINDICATORIA No: **11-001-31-03-018-2021-00457-00**

DEMANDANTE.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL-AEROCIVIL.

DEMANDADA.

MARIA VERONICA ROJAS DE GOMEZ.

ASUNTO

CONTESTACION DEMANDA – ACCION REIVINDICATORIA.

ALVARO EFRAIN LOPEZ BASTIDAS, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.712.404 de Ipiales y T.P. No.191.435 del Consejo Superior De La Judicatura actuando en condición de apoderado judicial de la demandada al interior del proceso de la referencia, La Señora: **MARIA VERONICA ROJAS DE GOMEZ** mayor de edad, domiciliado(a) en Bogotá DC, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No: 24.059.297, me permito **DAR CONTESTACION DE LA DEMANDA DE ACCION REIVINDICATORIA DE LA REFERENCIA**, obrante en folios que van desde el No: 89 hasta el folio No: 101 y el referido escrito de medidas cautelares que viene en escrito separado, dentro del término procesal oportuno, Pronunciándome de manera puntual y taxativa frente a cada uno de los hechos, pruebas y pretensiones que conforman la referida demanda, y presentar excepciones de mérito y/o de fondo para que sean valoradas por el despacho al momento de proferir la sentencia a que en derecho haya lugar así:

PRONUNCIAMIENTO LEGAL QUE HACE EL SUSCRITO FRENTE A **LOS HECHOS**
DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA:

- 1. FRENTE AL PRIMER HECHO:** Es Cierto, tal y como lo establece la demandante y su apoderado judicial, pues efectivamente El 7 de mayo de 1999, la AEROCIVIL registró en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá la Escritura 482 del 29 de marzo de 1999 de la Notaria 39 del Circulo de Bogotá, en la que consta el contrato de compraventa sobre el predio denominado “El Pantano” con número de matrícula 50C-516461. De acuerdo con el certificado de libertad y tradición que la demandante adjunto a la presente demanda, y cuyos los linderos del inmueble son los que allí se describen y se transcriben a continuación: “DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROSUN LOTE DE TERRENO SITUADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ENGATIVÁ CON UNA EXTENSION APROXIMADA DE 50. FANEGADAS CON SUS MEJORAS Y ANEXIDADES Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS, NORTE: CON EL LOTE DE PROPIEDAD DE MERCEDES SIERRA DE PEREZ; SUR: CON EL RIO BOGOTA.ORIENTE: CON EL CAMINO DEL CUME, QUE VA DE ENGATIVA AL MISMO LOTE.OCCIDENTE: CON EL RIO BOGOTA..... (sic)” y sobre este punto no hay discusión alguna.
- 2. FRENTE AL SEGUNDO HECHO:** cuando la demandada afirma que : “El predio denominado “El Pantano”, bien público de propiedad de la AEROCIVIL está siendo ocupado de manera irregular por la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS.”, No es Cierto, pues en primera medida se debe aclarar al despacho, que el bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al “Lote El Pantano” no es un bien de uso público o público como equivocadamente lo afirma el apoderado de la demandante, pues el mismo es un bien fiscal como claramente lo estipula el mismo apoderado dela demandante en el Hecho Sexto 06 del escrito integrado de Subsanación de la demanda de la referencia, pues existe una diferencia dada por la ley entre un bien fiscal y un bien público, pues un bien público es aquel inmueble, que siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros, por el contrario los bienes fiscales como es el caso que aquí nos ocupa, Son los **bienes inmuebles cuyo dominio pertenece a la República y cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes** (Artículo 674 Código Civil), es decir, son susceptibles de ser utilizados por la administración de la misma manera que los particulares utilizan los bienes de su propiedad. Por lo anteriormente expuesto es falso y contrario a la realidad que el bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al “Lote El Pantano” sea un bien de uso público o público y aquí cae en un profundo error de conceptos el apoderado de la parte demandante, siendo este un aspecto importante a tener en cuenta al momento de fallar tal y como se indicara más adelante y en especial en las excepciones de mérito y /o de fondo que se plantearan por el suscrito más adelante en este escrito de contestación de demanda.

Igualmente en este Hecho Segundo de la demanda de la referencia, se establece de manera escrita por la demandante y su apoderado judicial, que el bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al "Lote El Pantano" está siendo ocupado de manera irregular por mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ. Situación fáctica, que también es falsa y contraria a la verdad, pues mi poderdante ha sido declarada como tenedora legal DE UNA PARTE el bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al "Lote El Pantano" conforme al tenor literal del artículo 775 del Código Civil Colombiano mediante sentencia judicial proferida por EL Juzgado 20 Civil Del Circuito De Bogotá DC. al interior del proceso de la referencia No: 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL, sentencia que fue confirmada por El Honorable Tribunal Superior De Bogotá DC-Sala Civil, oportunidad en la cual este Alto Tribunal, tuvo la oportunidad de aclarar dicha condición de tenedora de mi poderdante de UNA PARTE del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al "Lote El Pantano" cuando mediante solicitud de aclaración elevada por el suscrito ante esta corporación, pidió que se aclarara la condición de tenedora de mi poderdante conforme al tenor literal del artículo 775 del Código Civil Colombiano, oportunidad en la cual el Tribunal, aclaró que mi poderdante según lo probado en referido proceso, es una tenedora legal conforme al tenor literal del artículo 775 del Código Civil Colombiano, y que por lo tanto no se podía declarar como poseedora, como se había solicitado en las pretensiones de la demanda de la referencia No: 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL. Lo anteriormente comentado consta de manera probatoria en la audiencia de audio y video en la cual se dictó la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso de pertenencia de referencia 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL.

Dicho y probado lo anterior, queda plenamente establecido que mi poderdante **NO ES UNA OCUPANTE IRREGULAR**, del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al "Lote El Pantano" y queda plenamente probado que mi poderdante **ES UNA TENEDORA LEGAL CONFORME AL TENEOR LITERAL DEL ARTICULO 775 DEL C.C.**, de una parte del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al "Lote El Pantano, tal y como consta en la audiencia de audio y video en la cual se dictó la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso de pertenencia de referencia 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL.

Por todo lo anteriormente comentado NO ES CIERTO y por lo tanto resulta claramente contrario a la verdad, lo narrado en el hecho Segundo de la demanda de la referencia.

3. FRENTE AL TERCER HECHO: Cuando la demandada afirma que : “Como consecuencia de esa ocupación ilegal e irregular, en el predio se observa una vivienda que se encuentra en un estado deplorable debido a la falta de intervención que ha tenido desde que empezó la ocupación ilegal por la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS, lo cual sin duda alguna, constituye un peligro para la conservación del predio El Pantano.” No es Cierto, pues en primera medida se tiene que decir, que mi poderdante y aquí demandada, NO OCUPA DE MANERA ILEGAL E IRREGULAR el predio objeto de Reivindicación, pues se reitera y se prueba lo anteriormente dicho , consistente en que mi poderdante ha sido declarada como tenedora legal DE UNA PARTE el bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al “Lote El Pantano” conforme al tenor literal del artículo 775 del Código Civil Colombiano mediante sentencia judicial proferida por EL Juzgado 20 Civil Del Circuito De Bogotá DC. al interior del proceso de la referencia No: 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL ,sentencia que fue confirmada por El Honorable Tribunal Superior De Bogotá DC-Sala Civil , oportunidad en la cual este Alto Tribunal, tuvo la oportunidad de aclarar dicha condición de tenedora de mi poderdante de UNA PARTE del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al “Lote El Pantano” cuando mediante solicitud de aclaración elevada por el suscrito ante esta corporación, pidió que se aclarara la condición de tenedora de mi poderdante conforme al tenor literal del artículo 775 del Código Civil Colombiano , oportunidad en la cual el Tribunal , aclaró que mi poderdante según lo probado en referido proceso, es una tenedora legal conforme al tenor literal del artículo 775 del Código Civil Colombiano, y que por lo tanto no se podía declarar como poseedora, como se había solicitado en las pretensiones de la demanda de la referencia No: 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL. Lo anteriormente comentado consta de manera probatoria en la audiencia de audio y video en la cual se dictó la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso de pertenencia de referencia 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL.

Igualmente NO ES CIERTO lo que se manifiesta, en este hecho tercero por la demandante cuando afirma que: “ en el predio se observa una vivienda que se encuentra en un estado deplorable debido a la falta de intervención que ha tenido desde que empezó la ocupación ilegal por la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS, lo cual sin duda alguna, constituye un peligro para la conservación del predio El Pantano, pues en efecto existe una casa de habitación a la cual se le ha realizado el mantenimiento necesario para ser habitable como efectivamente lo es actualmente, aclarando además que dicha construcción o casa es la que ha estado construida en el referido bien inmueble objeto de reivindicación , desde fecha anterior a que la demandante fuera titular del derecho real de dominio, por lo tanto se reitera solo se le han hechos arreglos locativos mas no construcciones, por cuanto mi poderdante carece de recursos económicos para realizar construcciones deferentes a la ya existente.

La casa referida en este hecho no amenaza ruina alguna, y si así lo fuera, no es relevante para la clase y naturaleza del proceso que aquí nos ocupa, toda vez que nos encontramos frente a la resolución de un caso o asunto legal regulado en la norma que a continuación se transcribe por el suscrito y que además también fue transcrita por el apoderado de la parte actora así:

“7.1. Acción reivindicatoria.

La reivindicación de los bienes se encuentra consagrada en el artículo 9 del Código Civil Colombiano:

ARTICULO 946. CONCEPTO DE REIVINDICACION. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

De lo anterior, ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia lo siguiente²: «Para iniciar, es necesario recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 946 del Código de Civil "...el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión...", cuenta con la posibilidad de acudir a la administración de justicia para que "...el poseedor de ella sea condenado a restituirla...

"De lo anterior, tiene dicho la jurisprudencia de esta Sala, se extrae que para la prosperidad de la pretensión reivindicatoria, debe acreditarse que :

i) el demandante ostenta el derecho de dominio sobre la cosa que persigue; **ii)** el demandado, por su parte, tiene la posesión; **iii)** que se trate de una cosa singular o cuota determinada; **iv)** que haya identidad entre el bien perseguido y el poseído; y **v)** que los títulos del propietario sean anteriores a los derechos de posesión del demandado."

Transcrita la Norma anterior , el suscrito pretende demostrar al despacho, que lo narrado en este hecho tercero por la demandante , respecto a que la casa o vivienda amenaza ruina, no es relevante para el caso bajo estudio, no sin decir igualmente que dicha construcción no fue hecha por mi poderdante, sino por la titular del derecho real de dominio anterior a La Aeronáutica Civil aquí demandante.

Igualmente de Absoluta relevancia , me permito manifestar , que la referida casa de habitación, se encuentra por fuera del perímetro legal y técnicamente delimitado mediante cercas de más de 3 metros de alto , de hierro , concertinas eléctricas de alambre de pua, seguridad privada humana y cámaras de video , asignadas y establecidas por La Aeronáutica Civil, para el normal, eficiente y adecuado desarrollo de todas y cada una de las actividades destinadas al Aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá DC, y operaciones aéreas y de tráfico y transporte aéreo, pues la aeronáutica civil desde el día: El 7 de mayo de 1999, cuando adquirió el bien inmueble denominado El Pantano, realizo dicha

delimitación, respetando siempre el espacio de dicho bien inmueble sobre el cual mi poderdante fue declarada como tenedora legal DE UNA PARTE el bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al "Lote El Pantano" conforme al tenor literal del artículo 775 del Código Civil Colombiano mediante sentencia judicial proferida por EL Juzgado 20 Civil Del Circuito De Bogotá DC. al interior del proceso de la referencia No: 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL, sentencia que fue confirmada por El Honorable Tribunal Superior De Bogotá DC-Sala Civil

Por todo lo anteriormente comentado NO ES CIERTO y por lo tanto resulta claramente contrario a la verdad, lo narrado en el hecho Tercero de la demanda de la referencia.

- 4. FRENTE AL CUARTO HECHO:** Cuando la demandada afirma que : " La ocupante irregular e ilegal intentó debatir la propiedad del inmueble ocupado y presentó una demanda de pertenencia que fue tramitada ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado 11001310302020150053600." Es parcialmente cierto en cuanto a que mi poderdante y aquí demandada presento la referida demanda de pertenencia y que fue tramitada en el juzgado 20 civil del circuito de Bogotá DC. bajo el radicado 11001310302020150053600, pero NO ES CIERTO que mi poderdante sea una ocupante irregular e ilegal, por todos los argumentos ya mencionados por el suscrito en líneas anteriores pues se reitera que mi poderdante pues se reitera y se prueba lo anteriormente dicho , consistente en que mi poderdante ha sido declarada como tenedora legal DE UNA PARTE el bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al "Lote El Pantano" conforme al tenor literal del artículo 775 del Código Civil Colombiano mediante sentencia judicial proferida por EL Juzgado 20 Civil Del Circuito De Bogotá DC. al interior del proceso de la referencia No: 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL, sentencia que fue confirmada por El Honorable Tribunal Superior De Bogotá DC-Sala Civil , oportunidad en la cual este Alto Tribunal, tuvo la oportunidad de aclarar dicha condición de tenedora de mi poderdante de UNA PARTE del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al "Lote El Pantano" cuando mediante solicitud de aclaración elevada por el suscrito ante esta corporación, pidió que se aclarara la condición de tenedora de mi poderdante conforme al tenor literal del artículo 775 del Código Civil Colombiano , oportunidad en la cual el Tribunal , aclaró que mi poderdante según lo probado en referido proceso, es una tenedora legal conforme al tenor literal del artículo 775 del Código Civil Colombiano, y que por lo tanto no se podía declarar como poseedora, como se había solicitado en las pretensiones de la demanda de la referencia No: 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL. Lo anteriormente comentado consta de manera probatoria en la audiencia de audio y video en la cual se dictó la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso de pertenencia de

referencia 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL. Quedando así plenamente establecido que mi poderdante **NO ES UNA OCUPANTE IRREGULAR**, del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al "Lote El Pantano" y queda plenamente probado que mi poderdante **ES UNA TENEDORA LEGAL CONFORME AL TENEOR LITERAL DEL ARTICULO 775 DEL C.C.**

Igualmente el apoderado judicial de la demandante y la demandante en el **CUARTO HECHO**: Cuando la demandada afirma que: " En dos instancias le fueron negadas las pretensiones, no solo por la naturaleza del bien sino porque nunca demostró ser poseedora de buena fe." ES PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto a que en las dos instancias fueron negadas las pretensiones de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que mi poderdante había formulado en la referida demanda de pertenencia, y NO ES CIERTO respecto a que dichas pretensiones hayan sido negadas por la naturaleza del bien y por no haber demostrado que era una poseedora de buena fe, pues tal como su despacho podrá observar en las pruebas que se aportan con este escrito y las aportadas por la parte demandante, las referidas pretensiones fueron negadas en las dos instancias por que la falladora de primera instancia en su sano e independiente criterio, considero que mi poderdante y aquí demandada no ostentaba la condición de poseedora con ánimo de señor y dueño sino por el contrario considero que era una tenedora porque había entrado al bien inmueble en condición de trabajadora de la anterior titular del derecho real de dominio de la parte del bien que se alegaba la usucapión, frente a lo cual el suscrito presento recurso de apelación y el Honorable Tribunal de Bogotá DC- Sala Civil, en segunda instancia y en ejercicio de su sano e independiente criterio confirmo dicha decisión de primera instancia, que fue confirmada por El Honorable Tribunal Superior De Bogotá DC-Sala Civil , oportunidad en la cual este Alto Tribunal, tuvo la oportunidad de aclarar dicha condición de tenedora de mi poderdante de UNA PARTE del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al "Lote El Pantano" cuando mediante solicitud de aclaración elevada por el suscrito ante esta corporación, pidió que se aclarara la condición de tenedora de mi poderdante conforme al tenor literal del artículo 775 del Código Civil Colombiano , oportunidad en la cual el Tribunal , aclaró que mi poderdante según lo probado en referido proceso, es una tenedora legal conforme al tenor literal del artículo 775 del Código Civil Colombiano, y que por lo tanto no se podía declarar como poseedora, como se había solicitado en las pretensiones de la demanda de la referencia No: 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL. Lo anteriormente comentado consta de manera probatoria en la audiencia de audio y video en la cual se dictó la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso de pertenencia de referencia 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL, siendo esta la verdadera y única causa por la cual fueron negadas las referidas pretensiones, y

no como falsamente lo ha dicho la demandante y su apoderado judicial en un acto de temeridad y mala fe.

Así mismo el apoderado judicial de la demandante y la demandante, en el **CUARTO HECHO**: Cuando afirma que: " Con ello quedó zanjada, con mérito de cosa juzgada, toda discusión sobre la propiedad del bien público que, en todo caso, es imprescriptible." NO ES CIERTO, pues lo aquí manifestado, es tan solo una apreciación subjetiva y personal carente de todo fundamento sustancial y probatorio hecha por la demandante y su apoderado judicial, pues mi mandante tiene actualmente más que suficiente legitimación en la causa por activa para iniciar nuevamente la demanda de pertenencia, con nuevos hechos pruebas y pretensiones , mi poderdante puede volver a iniciar la referida demanda y será el juez de conocimiento, quien indique si opera o no la figura legal denominada cosa juzgada. El suscrito y sin ser este aspecto relevante para el proceso que aquí nos ocupa , se pronuncia frente a dicha apreciación subjetiva y contraria a la realidad hecha por el apoderado de la demandante , solo para demostrar la temeridad y la mala fe con la que actúa, a pesar de tener pleno conocimiento que lo que afirma es falso, pretende inducir en error al despacho, manifestando sin temor a sanción penal o disciplinaria en su contra, causas falsas por las cuales fueron desestimadas las referidas pretensiones en la demanda de pertenencia antes referida.

De igual forma el apoderado judicial de la demandante y la demandante en el **CUARTO HECHO**: Cuando afirma que: "Así las cosas, lo procedente es la inmediata cesación de la perturbación y por tanto la entrega del bien irregular e ilegalmente ocupado." NO ES CIERTO, pues de manera sistemática y reiterada se han explicado y se han probado las causas por las cuales en bien inmueble objeto de debate no ha sido ocupado irregular e ilegalmente por mi poderdante, ni tampoco existe perturbación alguna por parte de mi poderdante y la entrega del referido bien solo la puede ordenar un Juez De La República, si se hubieran presentado las acciones legales que para tal efecto están reguladas en el ordenamiento legal civil vigente y en el estatuto procesal vigente por la demandante y sus apoderados, eso si dentro del tiempo regulado en dichas normas y antes de que opere el termino que trae como consecuencia la caducidad de las referidas acciones y consecuente prescripción del derecho que aquí alegan de manera irresponsable, generando el riesgo innegable e inminente de una condena en costas y agencias en derecho , que en el evento en que se materialice , tendrán que ser cancelada por los contribuyentes de este país , tal y como se demostrara , probara en las excepciones de mérito que aquí se plantearan, y que por supuesto , darán origen a las diferentes acciones de repetición en contra de los funcionarios responsables y sanciones disciplinarias de los abogados que no asesoraron de manera presuntamente ética , profesional y con la debida pericia y conocimiento a la referida institución (AEROCIVIL) al momento de analizar y revisar estos aspectos básicos y fundamentales de CADUCIDAD, PRESCRIPCION Y LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA EN UN PROCESO DE REIVINDICACION como el que aquí nos ocupa.

En los anteriores términos el suscrito deja planteado el pronunciamiento legal frente a lo plasmado en el hecho cuarto de la demanda de la referencia, solicitando desde ahora disculpas al despacho por lo extenso, pero se requería hacerlo de esta forma por cuanto la demandante y el apoderado judicial de Ésta, plasmaron 4 hechos en uno solo y con el único ánimo de que todo quede absolutamente claro y sin lugar a dudas se respondió a este hecho en la forma antes escrita.

- 5. FRENTE AL QUINTO HECHO:** Cuando la demandante afirma que: “ En decisión proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, se desestimaron las pretensiones de la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ respecto a la declaración de la prescripción adquisitiva de dominio ”. **ES CIERTO**, pero reiterando que las razones por las cuales se desestimaron las referidas pretensiones no son las aducidas por la demandante y su apoderado judicial, sino por las causas que se explicaron en el pronunciamiento que el suscrito realizó en el hecho precedente cuando claramente se dijo que NO ES CIERTO respecto a que dichas pretensiones hayan sido negadas por la naturaleza del bien y por no haber demostrado que era una poseedora de buena fe, pues tal como su despacho podrá observar en las pruebas que se aportan con este escrito y las aportadas por la parte demandante, las referidas pretensiones fueron negadas en las dos instancias por que la falladora de primera instancia en su sano e independiente criterio, considero que mi poderdante y aquí demandada no ostentaba la condición de poseedora con ánimo de señor y dueño sino por el contrario considero que era una tenedora porque había entrado al bien inmueble en condición de trabajadora de la anterior titular del derecho real de dominio de la parte del bien que se alegaba la usucapión, frente a lo cual el suscrito presento recurso de apelación y el Honorable Tribunal de Bogotá DC- Sala Civil, en segunda instancia y en ejercicio de su sano e independiente criterio confirmo dicha decisión de primera instancia, que fue confirmada por El Honorable Tribunal Superior De Bogotá DC-Sala Civil, oportunidad en la cual este Alto Tribunal, tuvo la oportunidad de aclarar dicha condición de tenedora de mi poderdante de UNA PARTE del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al “Lote El Pantano” cuando mediante solicitud de aclaración elevada por el suscrito ante esta corporación, pidió que se aclarara la condición de tenedora de mi poderdante conforme al tenor literal del artículo 775 del Código Civil Colombiano, oportunidad en la cual el Tribunal, aclaró que mi poderdante según lo probado en referido proceso, es una tenedora legal conforme al tenor literal del artículo 775 del Código Civil Colombiano, y que por lo tanto no se podía declarar como poseedora, como se había solicitado en las pretensiones de la demanda de la referencia No: 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL. Lo anteriormente comentado consta de manera probatoria en la audiencia de audio y video en la cual se dictó la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso de pertenencia de referencia 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue

mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL, siendo esta la verdadera y única causa por la cual fueron negadas las referidas pretensiones, y no como falsamente lo ha dicho la demandante y su apoderado judicial en un acto de temeridad y mala fe.

En los anteriores términos el suscrito deja planteado el pronunciamiento legal frente a lo plasmado en el hecho Quinto de la demanda de la referencia.

- 6. FRENTE AL SEXTO HECHO:** Cuando la demandante afirma que : “ A partir de 1999 el bien “El Pantano” se convirtió en un bien fiscal de propiedad de la AEROCIVIL, del cual no podría ocurrir la interversión del título sobre el predio ni este puede ser adquirido por vía de prescripción por la connotación de imprescriptible de los bienes fiscales, consagrada en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia.” ES PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto a que A partir de 1999 el bien “El Pantano” se convirtió en un bien fiscal de propiedad de la AEROCIVIL y **NO ES CIERTO** cuando afirma que: “ el cual no podría ocurrir la interversión del título sobre el predio ni este puede ser adquirido por vía de prescripción por la connotación de imprescriptible de los bienes fiscales, consagrada en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia.” Toda vez que , si se alega la prescripción adquisitiva del dominio de la cuota parte del del referido bien , con actos de posesión con ánimo de señor y dueño durante el espacio y/o periodo temporal comprendido entre el año 1978 y El 7 de mayo de 1999, fecha en la cual la AEROCIVIL registró en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá la Escritura 482 del 29 de marzo de 1999 de la Notaria 39 del Circulo de Bogotá, en la que consta el contrato de compraventa sobre el predio denominado “El Pantano” con número de matrícula 50C-516461. De acuerdo con el certificado de libertad y tradición que la demandante adjunto a la presente demanda, si es posible obtener por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio el referido bien inmueble , donde operaria la prescripción extintiva o liberatoria del aquí demandante respecto a su derecho real de domino que pretenda alegar, **presupuestos sustanciales, procesales ya dados por el Tribunal Superior De Bogotá DC- Sala Civil en providencia de fecha: 07 de Julio de 2016 que desató el recurso de apelación en contra del auto de fecha: 19 de Abril del año 2016, proferido por el juzgado 20 civil del circuito de Bogotá DC. mediante el cual se había decretado LA TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA No: 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL. Auto que dejo sin efecto el auto recurrido y ordeno continuar con el trámite del proceso hasta proferir sentencia y que hace parte del proceso de pertenencia de mi poderdante con referencia No: 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL., aspecto y prueba documental que de manera temeraria, la demandante y su apoderado judicial, no aportaron al proceso de la referencia como prueba , pues con esto queda aun mas que provado que el apoderado judicial de la demandante actua con temeridad y mala fe pues solo aportan de manera parcial documentos del referido**

proceso de pertenencia que les permita acomodar a su antojo los hechos de su demanda sin poner en contexto general al despacho de lo que realmente sucedió en el referido proceso de pertenencia situación que a todas luces se encuadra en una presunta conducta temeraria de la parte faltando a sus deberes éticos y profesionales de lealtad procesal entre otros.

Por tal motivo el suscrito solicitara como prueba fundamental de este proceso que se decrete como prueba copia integral de todo el proceso de referencia No: **11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL.**

Para finalizar es dable y pertinente en este acápite resaltar lo que ha mencionado al respecto la corte suprema de justicia al respecto, si bien es cierto , los bienes de uso público, son imprescriptibles, también lo es....” **que existen eventos en los cuales es posible, no obstante la explícita prohibición legal, adquirir por prescripción el dominio de los bienes fiscales de una entidad de derecho publico por cuanto en tales situaciones se predica la existencia y configuración de un derecho legítimamente adquirido , lo que ocurre cuando:**

- a. -) **La posesión del reclamante se inició y consumó antes del 1 de Julio de 1971, fecha en la cual entro a regir el Artículo 413(hoy 407), Numeral 4, Del Código De Procedimiento Civil.**
- b. -) **El Señorío del Promotor de la pertenencia , se consuma durante la vigencia del precepto citado, pero antes de la fecha en que la entidad de derecho público se convierta en propietaria del bien.”**

En ambos casos se protege el derecho adquirido por el particular , según lo proclamado por el artículo 58 de la constitución política de Colombia.”

El suscrito transcribe lo anteriormente plasmado, dejando desde ya advertido que no es objeto de este proceso debatir sobre lo que ya esta fallado en el proceso de pertenencia ya referido, ni tampoco en este proceso se debate prescripción adquisitiva del dominio, solo se hace con el único animo de compartir estos conceptos de vital importancia para que el apoderado de la parte demandante y la demandante , puedan corregir los conceptos que ha dado en la demanda de la referencia al decir que el referido bien inmueble no puede ser adquirido por prescripción adquisitiva del dominio, aunque el apoderado de la demandante y la demandante cuentan con esta información ya que la misma hizo parte del contenido sustancial de la **providencia de fecha: 07 de Julio de 2016 que desató el recurso de apelación en contra del auto de fecha: 19 de Abril del año 2016, proferido por el juzgado 20 civil del circuito de Bogotá DC. mediante el cual se habia decretado LA TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA No: 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA**

AERONAUTICA CIVIL, y que no aporoto al plenario ni tampoco lo menciono.

En los anteriores términos el suscrito deja planteado el pronunciamiento legal frente a lo plasmado en el hecho Sexto de la demanda de la referencia.

PRONUNCIAMIENTO LEGAL QUE HACE EL SUSCRITO FRENTE A **LAS**
PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA:

Señor Juez, el suscrito apoderado judicial en representación de la demandada, se OPONE a la prosperidad y declaración de todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante en LA DEMANDA DE REIVINDICACION de la referencia, pues las mismas están estructuradas en argumentos facticos FALSOS y CONTRARIOS A LA VERDAD, consistentes en la supuesta OCUPACION ILEGAL e IRREGULAR, que mi poderdante ha realizado sobre el bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al "Lote El Pantano de propiedad de la demandante, según los hechos narrados en la demanda y en especial el los numerales del acápite de fundamentos de derecho : **Sobre la ocupación irregular e ilegal del inmueble**, pues como se mencionó y se probó en líneas anteriores, mi poderdante, **NO ES UNA OCUPANTE IRREGULAR O ILEGAL**, del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al "Lote El Pantano" y queda plenamente probado que mi poderdante **ES UNA TENEDORA LEGAL CONFORME AL TENEOR LITERAL DEL ARTICULO 775 DEL C.C.**, de una parte del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al "Lote El Pantano, tal y como consta en la audiencia de audio y video en la cual se dictó la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso de pertenencia de referencia 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL, que la misma demandante cito como prueba.

Lo anteriormente también se encuentra probado de manera documental con la prueba aportada por la demandante y su apoderado judicial obrante a folios que van desde el No 34 al folio No 53 prueba documental denominada : **Acta de la audiencia pública dela Inspección Décima Distrital de Policía del 21 de junio de 2018 en la querella civil policiva con radicado No. 6646-2-/17:**, prueba documental que esclarece de manera más que suficiente en la parte CONSIDERAATIVA y RESOLUTIVA, que mi poderdante no es una ocupante ilegal e irregular, NI MUCHO MENOS UNA POSEEDORA, sino por el contrario se prueba que mi poderdante es una TENEDORA del bien que hoy se pretende REIVINDICAR, de manera totalmente equivocada, mediante la acción reivindicatoria de la referencia, que además de ser improcedente, esta cobijada por el fenómeno legal procesal denominado CADUCIDAD DE LA ACCION, que trae como consecuencia el fenómeno legal Sustancial denominado PRESCRIPCION DEL DERECHO PERSEGUIDO, tal y como se demostrara y se probara en las excepciones

de mérito y /o de Fondo, que el suscrito plantea en este escrito de contestación de demanda en su acápite correspondiente.

Asi mismo Lo anteriormente también se encuentra probado de manera documental con la prueba aportada por la demandante denominada : Link del video de la audiencia del fallo del 23 de agosto de 2017 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en el cual se confirma la sentencia del Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá proferida el 15 de noviembre de 2016 para el proceso declarativo de pertenencia instaurado por la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS: https://1drv.ms/u/s!AgIlnE_yVHivvgzu11HImRVt4kU_i?e=6RhPWw. prueba documental y magnetofónica , que esclarece de manera más que suficiente en la parte CONSIDERATIVA y RESOLUTIVA , que mi poderdante no es una ocupante ilegal e irregular, NI MUCHO MENOS UNA POSEEDORA , sino por el contrario se prueba que mi poderdante es una TENEDORA conforme al tenor literal del artículo 775 del Código Civil Colombiano , del bien que hoy se pretende REIVINDICAR, de manera totalmente equivocada, mediante la acción reivindicatoria de la referencia, que además de ser improcedente, esta cobijada por el fenómeno legal procesal denominado CADUCIDAD DE LA ACCION, que trae como consecuencia el fenómeno legal Sustancial denominado PRESCRIPCION DEL DERECHO PERSEGUIDO, tal y como se demostrara y se probara en las excepciones de mérito y /o de Fondo, que el suscrito plantea en este escrito de contestación de demanda en su acápite correspondiente.

Asi mismo Igualmente se reitera y se informa que Lo anteriormente también se encuentra probado de manera documental con la prueba documental que el suscrito solicitara en el respectivo acápite de pruebas denominada : proceso de pertenencia de referencia 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL, proceso en el cual se demostró que mi poderdante no es una ocupante ilegal e irregular, NI MUCHO MENOS UNA POSEEDORA , sino por el contrario se prueba que mi poderdante es una TENEDORA conforme al tenor literal del artículo 775 del Código Civil Colombiano , del bien que hoy se pretende REIVINDICAR, de manera totalmente equivocada, mediante la acción reivindicatoria de la referencia, que además de ser improcedente, esta cobijada por el fenómeno legal procesal denominado CADUCIDAD DE LA ACCION, que trae como consecuencia el fenómeno legal Sustancial denominado PRESCRIPCION DEL DERECHO PERSEGUIDO, tal y como se demostrara y se probara en las excepciones de mérito y /o de Fondo, que el suscrito plantea en este escrito de contestación de demanda en su acápite correspondiente. Con esta prueba también el suscrito probara de manera documental que a mi poderdante dentro del referido proceso de pertenencia , **NO SE LE ORDENO A MI PODERDANTE, NI RESTITUIR NI DESALOJAR LA PARTE DEL BIEN INMUEBLE QUE SE IDENTIFICA CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50C516461 CORRESPONDIENTE AL “LOTE EL PANTANO, SOBRE LA CUAL FUE DECLARA MI PODERDANTE UNA TENEDORA LEGAL CONFORME AL TENEOR LITERAL DEL ARTICULO 775 DEL C.C.** , toda vez que la AERONAUTICA CIVIL dentro del referido proceso de pertenencia cuando contesto la demanda, no presentó dentro del término legal de contestación de demanda, DEMANDA DE RECONVENCION EN PERTENENCIA NI EN REIVINDICACION, situación legal que les habria a permitido interrumpir de manera legal el fenómeno

legal procesal denominado CADUCIDAD DE LA ACCION, que trae como consecuencia el fenómeno legal Sustancial denominado PRESCRIPCION DEL DERECHO PERSEGUIDO, fenómenos sustanciales y procesales de los cuales esta actualmente cobijada la acción de reivindicación que aquí nos ocupa; y tampoco presentaron DEMANDA DE REIVINDICACION o DEMANDA DE RESTITUCION , después del termino de contestación de la referida demanda de e pertenencia, pues contaban hasta el día: **7 de mayo de 2019**, para presentar las referidas acciones legales para que las mismas no sean cobijadas de manera legal el fenómeno legal procesal denominado CADUCIDAD DE LA ACCION, que trae como consecuencia el fenómeno legal Sustancial denominado PRESCRIPCION DEL DERECHO PERSEGUIDO, como actualmente se encuentra cobijada la demanda de la referencia, lo anterior teniendo en cuenta que la demandante AEROCIVIL, estaba legitimada en la causa por activa para iniciar las referidas acciones legales desde el día: 7 de mayo de 1999, fecha en la cual la AEROCIVIL registró en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá la Escritura 482 del 29 de marzo de 1999 de la Notaria 39 del Circulo de Bogotá, en la que consta el contrato de compraventa sobre el predio denominado “El Pantano” con número de matrícula 50C-516461. De acuerdo con el certificado de libertad y tradición que la demandante adjunto a la presente demanda, fecha en la cual empezó a ser titular del derecho real de dominio, y que apartir de esta fecha contaba con 20 años para presentar las referidas acciones legales y no lo hizo pues la demanda de la referencia fue presentada en el año 2021, quedando así cobijada a la misma por el fenómeno legal procesal denominado CADUCIDAD DE LA ACCION, que trae como consecuencia el fenómeno legal Sustancial denominado PRESCRIPCION DEL DERECHO PERSEGUIDO.

De tal suerte que las pretensiones s de la demandante no pueden ser llamadas a prosperar desde el punto de vista sustancial, procesal probatorio y factico que el suscrito ha expuesto y ha probado de manera documental en la contestación presentada por el suscrito frente a la demanda de la referencia.

Aunado a lo anterior NO EXISTE prueba documental o de cualquier otro tipo dentro del plenario de la referencia, que demuestre al despacho la OCUPACION ILEGAL e IRREGULAR que se narra en los hechos de la demanda de la referencia, perdiendo así todo sustento legal, factico y probatorio las pretensiones de la referencia.

PRONUNCIAMIENTO LEGAL QUE HACE EL SUSCRITO FRENTE A **LAS PRUEBAS** SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA Y SU APODERADO JUDICIAL AL INTERIOR DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA:

Frente a las **DOCUMENTALES**:

1. Ninguna de las pruebas documentales aportadas con la demanda de la referencia, prueban de manera alguna que mi poderdante sea una ocupante ilegal o irregular del ya referido bien inmueble ni de una parte de él; por el contrario con la prueba documental denominada “ **Link del video de la audiencia**”

del fallo del 23 de agosto de 2017 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá³ en el cual se confirma la sentencia del Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá proferida el 15 de noviembre de 2016 para el proceso declarativo de pertenencia instaurado por la señora **MARÍA VERÓNICA ROJAS**", lo que le prueba al despacho es precisamente que mi poderdante **ES UNA TENEDORA LEGAL CONFORME AL TENEOR LITERAL DEL ARTICULO 775 DEL C.C.**, de una parte del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al "Lote El Pantano, tal y como consta en la audiencia de audio y video en la cual se dictó la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso de pertenencia de referencia 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL

PRONUNCIAMIENTO LEGAL QUE HACE EL SUSCRITO FRENTE A **LA CUANTIA** DETERMINADA POR LA PARTE ACTORA Y SU APODERADO JUDICIAL AL INTERIOR DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA:

La estipulada en la demanda por el accionante me parece acorde conforme a la documental aportada por la demandante.

PRUEBAS QUE SOLICITA MI PODERDANTE Y EL SUSCRITO EN EL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA PARA QUE LAS MISMAS SEAN DECRETADAS Y PRACTICADAS AL INTERIOR DEL PROCESO DE LA REFERENCIA:

DOCUMENTALES:

1. Todas las documentales aportadas por la demandante con la presentación de la demanda de la referencia.
2. Proceso de pertenencia con radicación No: 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL, que cursó en el Juzgado 20 civil del circuito de Bogotá dc, en el cual se encuentran las audiencias mediante las cuales se profirió sentencia de primera y segunda instancia por parte del juzgado 20 civil del circuito de Bogotá dc y por el tribunal superior de Bogotá dc, respectivamente, para lo cual solicito de manera muy comedida, se oficie al juzgado 20 Civil Del Circuito de Bogotá DC, para que envíe a su despacho en calidad de préstamo la totalidad del Proceso de pertenencia con radicación No: 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL, la utilidad, necesidad y pertinencia del decreto y practica de esta prueba, se da por cuanto con la misma, el suscrito puede demostrar y probar a su despacho que mi poderdante no es una ocupante ilegal e irregular del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al "Lote El Pantano, y puedo probar con la referida prueba que mi poderdante es **ES UNA**

TENEDORA LEGAL CONFORME AL TENEOR LITERAL DEL ARTICULO 775 DEL C.C., de una parte del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al "Lote El Pantano, tal y como consta en la referida prueba.

3. Esta prueba Solicitada en el numeral precedente 2, el suscrito informa que fue solicitada por el suscrito mediante derecho de petición en copia simple, tal y como lo ordena el inciso 2 del Artículo 173 del C.G.P. pero para la fecha de la presentación de este escrito, aún no he obtenido respuesta (se anexa prueba de solicitud de esta prueba mediante derecho de petición mediante correo electrónico).
4. Constancia de envió de derecho de petición al juzgado 20 civil del circuito de Bogotá DC, solicitando copia simple a mi costa del Proceso de pertenencia con radicación No: 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Sírvase Señor Juez, fijar fecha y hora para que el representante legal de la demandante dentro del proceso de la referencia, comparezca al despacho a absolver el INTERROGATORIO DE PARTE, que su despacho decrete y practique en virtud de esta solicitud, oportunidad en la cual el suscrito formulará de manera escrita y en sobre cerrado , reservándome el derecho de cambiar las referidas preguntas y practicar este interrogatorio de manera oral en la respectiva audiencia que se fije para tal efecto por su despacho, las preguntas, versaran o serán sobre los hechos pruebas y pretensiones de la demanda de la referencia y de la contestación de la demanda de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta el tenor literal del Artículo 212 del Código General Del Proceso. Esta persona puede ser citada en las direcciones dadas en el escrito de demanda o por intermedio del suscrito apoderado judicial o por intermedio del apoderado judicial que representa a la demandante en el asunto de la referencia

TESTIMONIOS:

1. Sírvase Señor Juez, decretar como prueba conjunta los mismos testimonios solicitados para parte demandante en su escrito de demanda en los mimos términos y condiciones allí solicitados.
2. Todos los testimonios dados dentro Proceso de pertenencia con radicación No: 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL, como prueba trasladada, por versar sobre los hechos expuestoss s en el presente escrito de contestación de demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO Y/O DE FONDO QUE EL SUSCRITO PRESENTA EN EL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACION DE AL INTERIOR DEL PROCESO DE LA REFERENCIA:

1. PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCIÓN JUDICIAL DE REIVINDICACION DE LA REFERENCIA Y EXTINCION LEGAL DE LA MISMA CONFORME AL TENOR LITERAL DEL ARTICULO 2535 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO.

Para dar sustento a la presente excepción , se tiene que decir en primera medida lo siguiente:

la Acción Reivindicatoria de la referencia, que además de ser improcedente por la condición de TENEDORA de mi poderdante , esta cobijada por el fenómeno legal denominado **PRESCRIPCION EXTINTIVA** regulada en el **ARTICULO 2535 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO**, la cual extingue las acciones y derechos ajenos , y exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, que para el caso que nos ocupa nos referimos a la acción de reivindicación de la referencia, según se pasa a explicar a continuación.

La AERONAUTICA CIVIL aquí demandante, se encontraba legitimada en la causa por activa , para interponer la Acción Reivindicatoria de la referencia y hacer exigible el derecho que reclama a través de la misma , desde el día: 7 de mayo de 1999, fecha en la cual la AEROCIVIL , registró en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá la Escritura 482 del 29 de marzo de 1999 de la Notaría 39 del Circulo de Bogotá, en la que consta el contrato de compraventa sobre el predio denominado "El Pantano" con número de matrícula 50C-516461. De acuerdo con el certificado de libertad y tradición que la demandante adjunto a la presente demanda, fecha en la cual empezó a ser legalmente el titular del derecho real de dominio del referido bien inmueble, y contaba desde dicha calenda con un plazo de tiempo hasta el día: **7 de mayo de 2019**, para presentar la acción de reivindicación de la referencia, es decir 20 años , para que la misma no sea cobijada de manera legal y procesal por la **PRESCRIPCION EXTINTIVA Y EXTINCION LEGAL DE LA MISMA** , regulada en el **ARTICULO 2535 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO**, que aquí se propone como excepción de MERITO y/o DE FONDO , toda vez que entre el día: **7 de mayo de 1999** y el día en : **22 de octubre de 2021** fecha en la cual la demandante y su apoderado judicial presentaron la demanda de la referencia ante la administración de justicia, han transcurrido más de 20 años, tiempo estipulado y contenido en la norma sustancial que trae el Código Civil Colombiano, situación que de manera inexorable , sustancial y procesal, genera la **PRESCRIPCION EXTINTIVA Y EXTINCION LEGAL DE LA ACCION REIVINDICATORIA QUE AQUÍ NOS OCUPA** regulada en el **ARTICULO 2535 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO** , tiempo durante el cual la demandante AEROCIVIL, no interpuso la acción reivindicatoria de la referencia, para poder interrumpir dicho termino de **PRESCRIPCION EXTINTIVA** y por lo tanto se ha generado consecencialmente la **EXTINCION DE LA ACCION REIVINDICATORIA** de la referencia que aquí se

alega por el suscrito, de tal suerte que para el suscrito y conforme al derecho fundamental de legalidad, la acción reivindicatoria de la referencia, se encuentra cobijada de manera legal y procesal por el fenómeno legal denominado: **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y EXTINCIÓN LEGAL DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA QUE AQUÍ NOS OCUPA** regulada en el **ARTÍCULO 2535 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO** generando consecuentemente la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA que aquí nos ocupa y los derechos ajenos que reclama la demandante en este juicio.**

Actualmente no existe prueba documental alguna o de ningún otro tipo en el asunto de la referencia, que demuestre al despacho, que dicho término y figura legal denominada **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** regulada en el **ARTÍCULO 2535 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO** que ha generado consecuentemente la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA que aquí nos ocupa y los derechos ajenos que reclama la demandante en este juicio a través de la misma**, haya sido interrumpido de manera legal y Procesal, por parte de la aquí demandante AEROCIVIL, nótese Su Señoría, que la demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA de la referencia fue presentada ante su despacho para el mes de Octubre del año 2021, es decir dos (02) años después del término estipulado por la norma legal con la que contaba la demandante para interrumpir el fenómeno denominado **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA que ha generado consecuentemente la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA que aquí nos ocupa y los derechos ajenos que reclama la demandante en este juicio a través de la misma**, la cual aquí se alega y se propone como excepción de Merito y/o de Fondo, razón más que suficiente para que el despacho conforme a su sano ser y e independiente Criterio declare probada la presente excepción de Merito y/o de Fondo aquí propuesta por el suscrito y denominada: **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN JUDICIAL DE REIVINDICACIÓN DE LA REFERENCIA Y EXTINCIÓN LEGAL DE LA MISMA CONFORME AL TENOR LITERAL DEL ARTÍCULO 2535 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO.** Por lo sucintamente expuesto por el suscrito y por las pruebas que obran dentro del plenario y por las que se decreten y se practiquen en el desarrollo de este asunto legal.

De tal suerte que las pretensiones de la demandante no pueden ser llamadas a prosperar desde el punto de vista sustancial, procesal probatorio y fáctico que el suscrito ha expuesto y ha probado de manera documental en la contestación presentada por el suscrito frente a la demanda de la referencia.

Para lo cual solicito en el acápite de pretensiones de esta contestación de demanda que SE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA TOTAL, conforme al tenor literal del Numeral 3 del inciso 2 del Artículo 278 del Código General Del Proceso, una vez declare probada la presente excepción y las demás que el despacho estime y considere probadas y se condene en COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a la demandante.

Por lo tanto solicito de manera respetuosa se declare probada esta excepción y se despache desfavorablemente las pretensiones de la demanda de la referencia.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN JUDICIAL DE REIVINDICACION DE LA REFERENCIA.

Para dar sustento a la presente excepción , se tiene que decir en primera medida lo siguiente:

la Acción Reivindicatoria de la referencia, que además de ser improcedente por la condición de TENEDORA de mi poderdante , esta cobijada por el fenómeno legal denominado: **CADUCIDAD**, toda vez que la demandante AERONAUTICA CIVIL aquí demandante, se encontraba legitimada en la causa por activa , para interponer la Acción Reivindicatoria de la referencia y hacer exigible el derecho que reclama a través de la misma , desde el día: 7 de mayo de 1999, fecha en la cual la AEROCIVIL , registró en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá la Escritura 482 del 29 de marzo de 1999 de la Notaria 39 del Circulo de Bogotá, en la que consta el contrato de compraventa sobre el predio denominado "El Pantano" con número de matrícula 50C-516461. De acuerdo con el certificado de libertad y tradición que la demandante adjunto a la presente demanda, fecha en la cual empezó a ser legalmente el titular del derecho real de dominio del referido bien inmueble, y contaba desde dicha calenda con un plazo de tiempo hasta el día: **7 de mayo de 2019**, para presentar la acción de reivindicación de la referencia, es decir 20 años , para que la misma no sea cobijada de manera legal y procesal por la **CADUCIDAD** , toda vez que entre el día: **7 de mayo de 1999** y el día en : **22 de octubre de 2021 fecha en la cual la demandante y su apoderado judicial presentaron la demanda de la referencia ante la administración de justicia, han transcurrido más de 20 años,** tiempo estipulado y contenido en la norma sustancial y JURISPRUDENCIAL , situación que de manera inexorable , sustancial y procesal, genera la **CADUCIDAD que aquí se propone como excepción de Merito y/o de Fondo** , tiempo durante el cual la demandante AEROCIVIL, no interpuso la acción reivindicatoria de la referencia, para poder interrumpir dicho termino de **CADUCIDAD**, de tal suerte que para el suscrito y conforme al derecho fundamental de legalidad, la acción reivindicatoria de la referencia , se encuentra cobijada por la figura legal denominada **CADUCIDAD**.

Actualmente no existe prueba documental alguna o de ningún otro tipo en el asunto de la referencia, que demuestre al despacho, que dicho termino y figura legal denominada **CADUCIDAD** , haya sido interrumpido de manera legal y Procesal , por parte de la aquí demandante AEROCIVIL, nótese Su Señoría, que la demanda de ACCION REIVINDICATORIA de la referencia fue presentada ante su despacho para el mes de Octubre del año 2021, es decir dos (02) años después del termino estipulado por la norma legal con la que contaba la demandante para interrumpir el fenómeno denominado **CADUCIDAD**, la cual aquí se alega y se propone como excepción de Merito y/o de Fondo, razón más que suficiente para que el despacho conforme a su sano serio e independiente Criterio declare probada la presente excepción de Merito y/o de Fondo aquí propuesta por el suscrito y denominada : **CADUCIDAD**. Por lo sucintamente expuesto por el suscrito y por las pruebas que obran dentro del plenario y por las que se decreten y se practiquen en el desarrollo de este asunto legal.

De tal suerte que las pretensiones de la demandante no pueden ser llamadas a prosperar desde el punto de vista sustancial, procesal probatorio y factico que el suscrito ha expuesto y ha probado de manera documental en la contestación presentada por el suscrito frente a la demanda de la referencia.

Para lo cual solicitare en el acápite de pretensiones de esta contestación de demanda que SE PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA TOTAL, conforme al tenor literal del Numeral 3 del inciso 2 del Artículo 278 del Código General Del Proceso, una vez declare probada la presente excepción y las demás que el despacho estime y considere probadas y se condene en COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a la demandante.

Por lo tanto solicito de manera respetuosa se declare probada esta excepción y se despache desfavorablemente las pretensiones de la demanda de la referencia

3. AUSENCIA E INEXISTENCIA DE ACTOS DE OCUPACIÓN ILEGAL E IRREGULAR DE LA SEÑORA MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ SOBRE EL PREDIO “EL PANTANO”, DE PROPIEDAD DE LA AEROCIVIL, ENUNCIADOS EN LA ACCIÓN DE REIVINDICACION DE LA REFERENCIA.

Para dar sustento a la presente excepción, se tiene que decir en primera medida lo siguiente:

En diferentes Hechos de la demanda de la referencia, se establece de manera escrita por la demandante y su apoderado judicial, que el bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al “Lote El Pantano” está siendo ocupado de manera irregular e ilegal por mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ.

La Situación fáctica, que narra la demandante y su apoderado judicial mencionada de manera precedente, es total y absolutamente falsa y contraria a la verdad, pues mi poderdante ha sido declarada como tenedora legal DE UNA PARTE el bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al “Lote El Pantano” conforme al tenor literal del artículo 775 del Código Civil Colombiano mediante sentencia judicial proferida por EL Juzgado 20 Civil Del Circuito De Bogotá DC. al interior del proceso de la referencia No: 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL, sentencia que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior De Bogotá -Sala Civil, oportunidad en la cual este alto tribunal tuvo la oportunidad de aclarar dicha condición de TENEDORA de mi poderdante de UNA PARTE del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al “Lote El Pantano” cuando mediante solicitud de aclaración elevada por el suscrito, en la audiencia de segunda instancia ante esta corporación, pidió de manera expresa que se aclarara la condición de tenedora de mi poderdante conforme al tenor literal del artículo 775 del Código Civil Colombiano, oportunidad en la cual el tribunal aclaró que mi poderdante según lo probado en referido proceso, es una tenedora

legal conforme al tenor literal del artículo 775 del Código Civil Colombiano, y que por lo tanto no se podía declarar como poseedora que generara la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio en su favor, como se había solicitado en las pretensiones de la demanda de la referencia No: 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL.

Lo anteriormente comentado consta de manera probatoria en la audiencia de audio y video en la cual se dictó la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso de pertenencia de referencia 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL.

Dicho y probado lo anterior, queda plenamente establecido que mi poderdante **NO ES UNA OCUPANTE ILEGAL E IRREGULAR**, del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al "Lote El Pantano" y queda plenamente probado que mi poderdante **ES UNA TENEDORA LEGAL CONFORME AL TENOR LITERAL DEL ARTICULO 775 DEL C.C.**, de una parte del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al "Lote El Pantano, tal y como consta en la audiencia de audio y video en la cual se dictó la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso de pertenencia de referencia 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL

De tal suerte que si existe un acto jurídico que declaro a mi poderdante como **UNA TENEDORA LEGAL CONFORME AL TENOR LITERAL DEL ARTICULO 775 DEL C.C.**, de una parte del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al "Lote El Pantano, tal y como consta en la audiencia de audio y video en la cual se dictó la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso de pertenencia de referencia 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL, acto jurídico denominado sentencia de primera y segunda instancia que actualmente se encuentran debidamente ejecutoriadas y que hacen tránsito a cosa juzgada formal y material, situación que desvirtúa de manera total la afirmación TEMERARIA FALSA Y DE MALA FE que hace la demandante y su apoderado judicial, al afirmar de manera expresa que mi poderdante es UNA OCUPANTE IRREGULAR O ILEGAL DEL REFERIDO BIEN INMUEBLE.

Lo que mi poderdante ha desarrollado son las actividades de tenencia que le permite adelantar su condición de **TENEDORA LEGAL CONFORME AL TENOR LITERAL DEL ARTICULO 775 DEL C.C.**, desde el mes de febrero del año 1978, hasta la fecha actual de esta contestación de demanda, sobre una parte del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al "Lote El Pantano, tal y como consta en la audiencia de audio y video en la cual se dictó la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso de pertenencia de referencia 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL.

Mi poderdante no ha realizado construcciones irregulares e informales ni a desarrollado acciones u omisiones constitutivas de hechos vulnerarios de algún derecho de la demandante, sobre la parte del bien denominado: predio "Lote El Pantano" de la cual es **TENEDORA LEGAL CONFORME AL TENEOR LITERAL DEL ARTICULO 775 DEL C.C.**, además que el apoderado de la demandante no estipula en ninguno de los hechos de la demanda de la referencia, ni en ningún acápite de la misma, situación alguna de tiempo modo y lugar en que se hayan dado o se han desarrollado hechos que constituye un peligro para la conservación del predio El Pantano y ni mucho menos de la parte sobre la cual ostenta su tenencia, y mucho menos estipula, desde cuando se inició la supuesta ocupación ilegal e irregular en cabeza de mi mandante pues no especifica de manera alguna fechas que determinen sin asomo de duda un espacio temporal durante el cual mi poderdante haya ocupado supuestamente de manera ilegal e irregular el referido bien inmueble que invoca falsamente se han cometido en el referido bien inmueble.

De absoluta relevancia para el despacho al momento de proferir fallo y resolver sobre la presente excepción de fondo me permito informar dentro del contenido sustancial de la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso de pertenencia de referencia 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL, NO SE ORDENO A MI PODERDANTE, NI RESTITUIR NI DESALOJAR LA PARTE DEL BIEN INMUEBLE QUE SE IDENTIFICA CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50C516461 CORRESPONDIENTE AL "LOTE EL PANTANO, SOBRE LA CUAL FUE DECLARA MI PODERDANTE UNA TENEDORA LEGAL CONFORME AL TENEOR LITERAL DEL ARTICULO 775 DEL C.C., razón por la cual mi mandante siempre a estado ocupando la parte del bien inmueble antes referido de manera legal y en su condición de tenedora.

En CONCLUSION: de acuerdo a lo narrado y probado, mi poderdante, **NO ES UNA OCUPANTE IRREGULAR O ILEGAL**, del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al "Lote El Pantano" y queda plenamente probado que mi poderdante es **TENEDORA LEGAL CONFORME AL TENEOR LITERAL DEL ARTICULO 775 DEL C.C** y que nunca ha desarrollado actos que vulneran los derechos legales de la demandante que falsamente se afirman en la demanda de la referencia.

De igual forma de gran importancia se deja claro que mi poderdante fue declarada **TENEDORA LEGAL CONFORME AL TENEOR LITERAL DEL ARTICULO 775 DEL C.C.** DE LA ANTERIOR DUEÑA Y TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al "Lote El Pantano", QUIEN ES LA SEÑORA LILIA LEAÑO DE MARTINEZ, identificada con CC.No: 20.114.695 de Bogotá DC. a quien ya le ha caducado cualquier acción frente a mi poderdante.

Por lo tanto solicito de manera respetuosa se declare probada esta excepción y se despache desfavorablemente las pretensiones de la demanda de la referencia.

4. CARENCIA O FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE MI PODERDANTE LA SEÑORA MARIA VERONICA ROJAS DE GOMEZ PARA SER DEMANDA DENTRO DE LA DEMANDA DE REIVINDICACION DE LA REFERENCIA.

Para dar sustento a la presente excepción, se tiene que decir en primera medida lo siguiente:

Probado como se encuentra dentro del proceso de la referencia, que mi poderdante **NO ES UNA OCUPANTE ILEGAL E IRREGULAR, NI POSEEDORA CON ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO** del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al "Lote El Pantano" y establecido y plenamente probado que mi poderdante **ES UNA TENEDORA LEGAL CONFORME AL TENEOR LITERAL DEL ARTICULO 775 DEL C.C.**, de una parte del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al "Lote El Pantano, tal y como consta en la audiencia de audio y video en la cual se dictó la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso de pertenencia de referencia 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL, por sustracción de materia se entiende que no existe legitimación en la causa por pasiva, conforme a lo regulado en la norma y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que me permito transcribir a continuación así:

7.1. Acción reivindicatoria.

La reivindicación de los bienes se encuentra consagrada en el artículo 9 del Código Civil Colombiano:

ARTICULO 946. CONCEPTO DE REIVINDICACION. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

De lo anterior, ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia lo siguiente2: «Para iniciar, es necesario recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 946 del Código de Civil "...el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión...", cuenta con la posibilidad de acudir a la administración de justicia para que "...el poseedor de ella sea condenado a restituirla...

"De lo anterior, tiene dicho la jurisprudencia de esta Sala, se extrae que para la prosperidad de la pretensión reivindicatoria, debe acreditarse que:

i) el demandante ostenta el derecho de dominio sobre la cosa que persigue; **ii)** el demandado, por su parte, tiene la posesión; **iii)** que se trate de una cosa singular o cuota determinada; **iv)** que haya identidad entre el bien perseguido y el poseído; y **v)** que los títulos del propietario sean anteriores a los derechos de posesión del demandado."

Transcrita la Norma anterior, y la jurisprudencia de la Honorable Corte suprema de justicia , es claro que uno de los presupuestos para que la acción reivindicatoria de la referencia prospere, es que el demandado tenga la posesión del bien que se pretenda reivindicar , con ánimo de señor y dueño, es decir que sea UN POSEEDOR , y por supuesto no sea UN TENEDOR como lo es mi poderdante , ya que frente a un tenedor como lo es mi poderdante ,no opera ni procede la acción reivindicatoria según lo narrado en líneas anteriores, razón más que suficiente para establecer LA A FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA de mi poderdante en el asunto de la referencia , por su condición de **TENEDORA LEGAL CONFORME AL TENEOR LITERAL DEL ARTICULO 775 DEL C.C.**, de una parte del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al "Lote El Pantano, tal y como consta en la audiencia de audio y video en la cual se dictó la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso de pertenencia de referencia 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL, dejando desde ahora absolutamente claro , que mi poderdante fue declarada **TENEDORA LEGAL CONFORME AL TENEOR LITERAL DEL ARTICULO 775 DEL C.C.** DE LA ANTERIOR DUEÑA Y TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al "Lote El Pantano", QUIEN ES LA SEÑORA LILIA LEAÑO DE MARTINEZ, identificada con CC.No: 20.114.695 de Bogotá DC a quien ya le ha caducado cualquier acción frente a mi poderdante.

Lo comentado en líneas anteriores es una clara e inequívoca situación fáctica y legal , que trae como consecuencia legal y procesal **LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** de mi poderdante, por lo tanto solicito de manera respetuosa, se declare probada esta excepción y se despache desfavorablemente las pretensiones de la demanda de la referencia.

5. TEMERIDAD Y MALA FE DE LA ACCION POPULAR DE LA REFERENCIA.

Para dar sustento a la presente excepción , se tiene que decir en primera medida lo siguiente:

La demandante a pesar de tener pleno conocimiento de la condición de tenedora legal de mi poderdante sobre una parte del bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C516461 correspondiente al "Lote El Pantano", utiliza de manera irresponsable, temeraria y de mala fe la administración de justicia y presenta la acción reivindicatoria que aquí nos ocupa teniendo además de manera clara que ha operado la caducidad de la acción, pero acuden de manera temeraria a este tipo de acción REIVINDICATORIA, acciones que podían haber iniciado mediante demanda de reconvencción dentro del proceso de pertenencia de referencia 11001-3103-020-2015-00536-00 en el cual la demandante fue mi poderdante la señora MARÍA VERÓNICA ROJAS DE GÓMEZ y la demandada LA AERONAUTICA CIVIL, o de manera separada eso si antes del año 2020, pues dichas acciones ya están caducadas actualmente, entonces

frente a su ineficiencia, ahora pretenden confundir a su despacho, presentando la acción de reivindicación de la referencia que aparte de ser improcedente por la naturaleza legal de mi cliente al ser una tenedora conforme al artículo 775 del Código Civil Colombiano, es temeraria a y de mala fe, así lo probaré en juicio su Señoría con los interrogatorios de parte que se formularan.

Por lo tanto solicito de manera respetuosa se declare probada esta excepción y se despache desfavorablemente las pretensiones de la acción popular de la referencia.

6. LA INOMINADA,

El Suscrito igualmente propone la excepción de Merito y/o de Fondo innominada, solicitándole al despacho de su Señoría, que conforme a lo que se pruebe y se determine legal procesal y probatoriamente en el desarrollo del proceso de la referencia, se declare probada la excepción de mérito o de fondo que su despacho estime se encuentre probada conforme a su sano serio e independiente criterio en caso de ser así.

PETICIONES

1. Conforme a los argumentos de hecho y de derecho y de todas y cada una de las probanzas aquí solicitadas, me permito solicitarle al despacho de manera comedida, SE DECLAREN PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO Y / O DE FONDO , propuesta por el suscrito en el presente escrito de contestación de demanda.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, el despacho DECLARE LA NEGACION O LA NO PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, formuladas por el apoderado de la parte demandante.
3. Se PROFIERA SENTENCIA ANTICIPADA TOTAL , conforme al tenor literal del Numeral 3 del inciso 2 del Artículo 278 del Código General Del Proceso, una vez declare probada cualquiera de las excepciones de : CADUCIDAD , o PRESCRIPCION EXTINTIVA o CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA propuestas por el suscrito y las demás que el despacho estime y considere probadas.
4. Se Condene en Costas, y agencias en derecho a la parte demandante teniendo en cuenta la cuantía de la demanda de la referencia y las tarifas máximas establecidas para este tipo de procesos, conforme a las resultas del proceso.

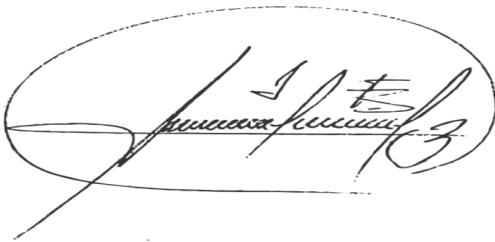
NOTIFICACIONES

1. Al suscrito: mediante el correo electrónico: alvarolopezbastidas@gmail.com , al teléfono: 320-8489580. y en las

instalaciones de su despacho, por intermedio del canal institucional del despacho contenido en la página de la rama judicial asignado a su despacho en la calle 10

2. A mi poderdante la Señora: **MARIA VERÓNICA ROJAS DE GOMEZ**, mediante el correo electrónico del suscrito: alvarolopezbastidas@gmail.com, en razón a que es una persona de avanzada edad y no maneja medios electrónicos, al teléfono: 320-8489580 y 311-4378999 y en las instalaciones de su despacho y por intermedio del canal institucional del despacho contenido en la página de la rama judicial asignado a su despacho.
3. A la parte demandante y su apoderado judicial en las direcciones contenidas en la demanda de la referencia suministradas por ellos en el acápite de notificaciones.

Atentamente,



DR. ALVARO EFRAÍN LOPEZ BASTIDAS.
C.C. No. 87.712.404. DE IPIALES N.
T.P. No. 191.435 del C. S. J.
APODERADO JUDICIAL

**DEMANDA DE REIVINDICACION. No : 11-001-31-03-018-2021-00457-00-
CONTESTACION DEMANDA.**

alvaro efrain lopez bastidas <alvarolopezbastidas@gmail.com>

Mar 21/02/2023 1:12 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alvaro efrain lopez bastidas <alvarolopezbastidas@gmail.com>; LUIS CARLOS LOPEZ <sami16maye@gmail.com>

Señor

JUEZ 18 DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC.

E.S.D.

REFERENCIA.

ACCION REIVINDICATORIA No: 11-001-31-03-018-2021-00457-00

DEMANDANTE.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL-AEROCIVIL.

DEMANDADA.

MARIA VERONICA ROJAS DE GOMEZ.

ASUNTO

CONTESTACION DEMANDA – ACCION REIVINDICATORIA.

-

-

ALVARO EFRAIN LOPEZ BASTIDAS, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.712.404 de Ipiales y T.P. No.191.435 del Consejo Superior De La Judicatura actuando en condición de apoderado judicial de la demandada al interior del proceso de la referencia, La Señora: **MARIA VERONICA ROJAS DE GOMEZ** mayor de edad, domiciliado(a) en Bogotá DC, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No: 24.059.297, me permito **DAR CONTESTACION DE LA DEMANDA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE LA REFERENCIA**, obrante en folios que van desde el No: 89 hasta el folio No: 101 y el referido escrito de medidas cautelares que viene en escrito separado, dentro del término procesal oportuno, Pronunciándome de manera puntual y taxativa frente a cada uno de los hechos, pruebas y pretensiones que conforman la referida demanda, y presentar excepciones de mérito y/o de fondo para que sean valoradas por el despacho al momento de proferir la sentencia a que en derecho haya lugar Para lo cual anexo al presente correo en archivo PDF LO ENUNCIADO :

Un Cordial Saludo

Atentamente



DR.ALVARO EFRAIN LOPEZ BASTIDAS
CC.No: 87712404
TP.No 191.435 C.S.J.
ABOGADO ESPECIALIZADO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2021-457

Bogotá D. C., 09 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del escrito de excepciones presentado en tiempo por el apoderado del extremo pasivo (archivo 09), se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco (05) días, para los fines preceptuados en el artículo 370 del Código General del Proceso, que comienzan a contarse a partir del día diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día dieciséis (16) de marzo de 2023, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA